

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADOS PONENTES EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Referencia: Expediente No. 33.821

Acta No. 16

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado del señor GUILLERMO DE

I-. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso impetrado, se precisa lo siguiente:

El demandante solicita que se condene a la demandada a reconocer pensión de jubilación. Respalda

La demandada se opone a las pretensiones del actor, alegando que el demandante se afilió al régimen

SENTENCIA A QUO.

Mediante fallo del 13 del septiembre de 2006, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín

II-. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al desatar el recurso propuesto por la parte demandante, el citado tribunal modificó la decisión de p

En lo que interesa al trámite del recurso extraordinario, el ad quem sustentó la decisión en el siguiente

“...el demandante se afilió al Fondo de Pensiones Porvenir, desde el 13 de septiembre de 2001, lleg

Además, resalta que el artículo 4º del decreto reglamentario 813 de 1994, modificado por el artículo

III-. RECURSO DE CASACIÓN

El demandante por medio de la demanda de casación pretende que la Corte case totalmente el “fallo”. Con tal propósito presenta único cargo, que se examina a continuación:

ÚNICO CARGO

“Denuncio en la sentencia gravada, por vía directa, interpretación errónea de los artículos 4 del Decreto 813 de 1994, materia de la demanda de casación.”

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO.

“Es equivocado el entendimiento que el Tribunal le otorga al artículo 4 del Decreto 813 de 1994, materia de la demanda de casación.”

“Entonces, como quiera que el actor, según lo expresado anteriormente, no pudo haber perdido la acción de casación, el Tribunal no debe declarar la nulidad de la sentencia gravada.”

Además, destaca lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-798 de 2002, transcrita en la sentencia gravada.

Finaliza, solicitando que en sede de instancia se indexe la primera mesada de la pensión reclamada.

RÉPLICA

El opositor aduce que el recurrente incurrió en deficiencias de orden técnico y de orden conceptual, en la demanda de casación.

IV-. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

No representa incompatibilidad, el hecho de acusar por infracción directa una norma reglamentaria, materia de la demanda de casación. Por lo tanto, le asiste razón a la réplica en la falla técnica expuesta.

Por otra parte, en cuanto a las otras fallas técnicas propuestas por el opositor, se debe indicar que, según lo establecido en el Decreto 2651 de 1991.

Como el cargo se dirige por la vía directa se ha admitido que el actor se trasladó al régimen de ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto al núcleo de la controversia, se circunscribe a determinar si se puede estar por el actor.

Se da por asentado que el actor es del grupo de afiliados al sistema de seguridad social que en principio corresponde al régimen de ahorro individual.

La problemática planteada la ha resuelto la Sala Laboral de la Corte en reciente sentencia de fecha 2 de mayo de 2013.

“La pretensión del actor es disfrutar del derecho a la pensión de jubilación en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

“Se equivoca el Tribunal al considerar que quien ha elegido como su régimen el de ahorro individual, no puede optar por el régimen de transición.”

“El Sistema General de Pensiones permite que el afiliado elija entre los “dos regímenes solidarios e individuales.”

“El afiliado además de tener la libertad para escoger entre regímenes puede transitar entre uno y otro.”

“La determinación de las administradoras o entidades obligadas a reconocer las prestaciones, y el cumplimiento de las obligaciones de cotización, no depende del régimen de ahorro individual.”

“El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 previó un régimen de transición para los afiliados al régimen de ahorro individual.”

“El decreto reglamentario 813 de 1994 definió los casos en cuales correspondía a una entidad empleadora.”

“El régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es ajeno al régimen de ahorro individual.”

“La argumentación del Tribunal yerra al resolver una controversia ajena al sub lite, de las consecue

“El cargo por tanto ha de prosperar, y como consideraciones de instancia se ha de señalar que la ent Régimen de Ahorro Individual, la cual asumiría, bajo las reglas propias de este, la protección de al

Se reitera la ratio decidendi de la citada sentencia, en consecuencia, el cargo no prospera.

Por lo anotado, no se casará la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando ju Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal.

Eduardo López Villegas

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Luis Javier Osorio López

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGO

ISAURA VARGAS DÍAZ

marÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019